

**DA TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO DE
REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ROL REQ-003-
2020 Y ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 859

Santiago, 15 de abril de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento del SEIA”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-003-2020; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°2563, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley; así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades, o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300,

debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”*. Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA, los cuales se encuentran pormenorizados en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

4. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

II. SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA REQ-003-2020

5. Que, mediante la Resolución Exenta N°47, de fecha 10 de enero de 2020 (en adelante, “R. E. N°47/2020”) esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, individualizado bajo el expediente REQ-003-2020, para indagar si el proyecto **“Estudio Hidráulico y Mecánico Fluvial Río Las Minas y Dimensionamiento Obras de Control Sedimentológico Punta Arenas”**, cuyo titular es la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH) del Ministerio de Obras Públicas (MOP), configuraba la tipología de ingreso al SEIA, establecida en el artículo 3°, sub literal a.4) del Reglamento del SEIA.

6. Que, en el mismo acto, se confirió traslado al titular del proyecto, para que en un plazo de 15 días hábiles, hiciera valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estimara pertinente al respecto.

7. Que, el inicio de este procedimiento se fundó, en síntesis, en las siguientes actividades y análisis:

i) Con fecha 11 de diciembre de 2014, el MOP, a través de la DOH a partir de un convenio con la Universidad de Magallanes, presentó, ante la Dirección Regional del SEA de Magallanes y la Antártica Chilena, una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Estudio Hidráulico y Mecánico Fluvial Río Las Minas y Dimensionamiento Obras de Control Sedimentológico Punta Arenas”**.

ii) Dicho proyecto consiste en la construcción de obras de canalización y control sedimentológico en el cuenca del río Las Minas que atraviesa la ciudad de Punta Arenas, las cuales incluyen el enlosado del tramo entre calle Zenteno y Av. Frei, así como también la construcción de muros laterales de hormigón y obras de control sedimentológico en el tramo comprendido entre Av. Frei y Av. Circunvalación.

iii) Al respecto, la Dirección Regional del SEA de Magallanes y la Antártica Chilena, mediante Resolución Exenta N°28, de fecha 29 de enero de 2015, se pronunció, indicando que el proyecto “(...) *no está sujeto a la obligación de someterse al SEIA de forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por la Directora de la Dirección de Obras Hidráulicas, doña Gloria Yáñez Rodríguez*”.

iv) Con fecha 30 de marzo de 2019, ingresó a este servicio una denuncia ciudadana en contra del proyecto de la DOH, la cual fue ingresada al sistema de registro interno de denuncias de esta SMA bajo el expediente ID 10-XII-2019. En dicha denuncia, se describe una eventual hipótesis de elusión al SEIA por parte de la DOH, indicando que en la consulta de pertinencia de 2014 se habrían alterado los valores y omitido antecedentes a sabiendas para no ingresar al SEIA.

v) En virtud de esta denuncia, con fecha 02 de mayo de 2019, se desarrolló una actividad de inspección ambiental al lugar, cuyas materias objeto de fiscalización correspondieron en verificar la existencia de una hipótesis de elusión al SEIA. En dicha actividad, mediante Acta de Fiscalización Ambiental, se requirió de información a la DOH, solicitando entre otros, los planos del proyecto, el volumen total en m³ del material movilizado y del material proyectado a movilizar, el volumen de agua máximo acumulado y el cronograma de licitaciones. Estos antecedentes fueron remitidos a esta SMA, mediante Oficio Ordinario DOH N°323, de fecha 31 de mayo 2019.

vi) En particular, el “Estudio Hidráulico y Mecánico Fluvial Río Las Minas y Dimensionamiento Obras de Control Sedimentológico”, elaborado por la Universidad de Magallanes a solicitud de la DOH, se enfocó en el cumplimiento de dos objetivos: determinar las obras y acciones necesarias para disminuir el riesgo de ocurrencia de inundaciones mediante el mejoramiento de la capacidad hidráulica del río Las Minas; y minimizar los daños producidos ante eventos de características similares a las del anegamiento ocurrido en el año 2012, a través de la proposición de obras de control sedimentológico.

vii) El proyecto consideraba principalmente, las siguientes obras asociadas:

a) Enlosado de hormigón armado para el tramo Zenteno – Av. Frei.

b) Muros laterales de hormigón armado para el tramo Av. Frei – Av. Circunvalación.

c) Tres diques transversales provistos de vanos y de vertederos frontales, diseñados para promover la sedimentación durante las crecidas potencialmente peligrosas para la canalización y para evacuar los caudales máximos de crecida en forma segura para el tramo Av. Frei – Av. Circunvalación.

d) Enlosado basal para un tramo de 80 metros desde el puente Frei hacia aguas arriba.

viii) Que, respecto a las obras en tramo Av. Frei- Av. Circunvalación, entre los años 2015 y 2017 se efectuó la construcción de distintos tramos de muros de contención en las riberas sur y norte del río Las Minas (Tramos 1 al 5).

Al momento de la inspección, se encontraban en ejecución las obras de construcción de muros de contención (hormigón armado) en la ribera sur del río Las Minas, específicamente en dos tramos: a la altura de Av. Circunvalación (perteneciente al denominado "tramo 7"), y un tramo menor (perteneciente originalmente al denominado "Tramo 6") a la altura de pasarela que permite cruce peatonal del río, así como movimientos de tierra con excavadora. Además, en la ribera norte del río Las Minas se constató la ejecución de trabajos de reparación de un tramo de gavión ubicado en la base del muro de contención. Junto con ello, se verificó que aún no se había iniciado la construcción de las 3 obras de control sedimentológico (barreras o diques transversales) proyectadas, así como tampoco de la losa de hormigón sobre el lecho del río Las Minas.

ix) En relación a las barreras de control sedimentológico, estas corresponden a barreras transversales permeables cuya característica principal es dejar pasar parte del caudal del río. En este sentido, una vez generado el control de sedimento, se comenzará a contener mayoritariamente el sedimento grueso hasta alcanzar el umbral de cada barrera, se tendrá que la viga de cada barrera comenzará a funcionar como vertedero permitiendo el paso de las aguas, lo cual generaría una acumulación de agua de un volumen máximo estimado de 20.528 m³, considerando la suma del aporte de cada una de las tres barreras.

x) Que, conforme los planos de las obras proyectadas para control sedimentológico, se verificaron las alturas de las barreras a construir, obteniendo una altura de los diques transversales (barreras) medidas en el eje de la obra, específicamente entre el lecho del río (radier) y el coronamiento del dique, de 3 metros.

xi) Respecto a las obras en tramo Zenteno-Av. Frei, durante el año 2015, se ejecutaron en el tramo únicamente labores de construcción de la losa de hormigón sobre el lecho del río, en circunstancias que los muros de contención en las riberas serían de mayor data (anterior al año 2010). Dentro de este tramo, al momento de la inspección, no se efectuaban labores en el cauce del río y, en la totalidad del tramo, se encontraban construidos los muros de contención en las riberas norte y sur del cauce, así como también una losa de hormigón con tres gradas sobre su lecho.

xii) Por otra parte, mediante Oficio Ordinario DOH N°323, el titular acompañó los presupuestos finales y actas de liquidación asociadas a los estados de pago de los contratos finalizados y en ejecución, en los cuales se detallan, entre otros, los m³ de material movilizado por concepto de excavación y relleno, y el presupuesto elaborado por la Universidad de Magallanes que detalla, entre otras cosas, la estimación de movimientos de tierra asociada a las obras de control sedimentológico.

xiii) Que, de acuerdo a la revisión de los antecedentes mencionados en el numeral anterior, fue posible obtener el volumen total de **material movilizado** al 31 de mayo de 2019 por concepto de excavaciones y rellenos para la construcción de las obras. Al respecto, se advierte que el material movilizado a dicha fecha **alcanzó los 190.031 m³**, de los cuales 119.709 m³ correspondieron a excavaciones y 70.322 m³ a rellenos.

xiv) Que, junto con lo anterior, fue posible obtener el volumen total de **material proyectado a movilizar** por concepto de excavaciones y rellenos para la construcción de las obras faltantes. Al respecto, se advierte que el material proyectado a

movilizar **alcanzaría los 115.645 m³**, de los cuales 76.371 m³ corresponderían a excavaciones y 39.274 m³ a rellenos.

xv) En relación a lo indicado, el titular señaló que dentro de cada contrato de conservación ha debido movilizar una gran cantidad de material no contemplado en los estudios originales, a causa de dos motivos principales: el primero asociado a las variaciones que ha tenido el lecho, lo que se asocia a la naturaleza anastomosada del río Las Minas, es decir, un cauce muy ancho donde el flujo se ramifica en torno a un gran número de bancos de aluviones e islas generando que el flujo escurra en forma trenzada; y el segundo, asociado a que *“(...) con los años han continuado la ejecución de rellenos ilegales en las riberas del cauce, con todo tipo de materiales. Los que luego de ser vertidos son compactados generando una plataforma la que luego es reclamada como propiedad o igualmente utilizada para instalar viviendas. Todo esto en lo que siempre fue constituido como cauce y a costa de la seguridad de toda la ciudad debido al angostamiento del cauce”*.

xvi) Toda la información recabada en la etapa investigativa, fue analizada y sistematizada por la División de Fiscalización de esta SMA, quien elaboró el respectivo Informe de Fiscalización Ambiental individualizado bajo el expediente DFZ-2019-732-XII-SRCA, mediante el cual se concluyó que el proyecto asociado a las obras de canalización y control sedimentológico en río Las Minas, debía someterse al SEIA, por configurarse la tipología de ingreso descrita en el literal a) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrollada en el sub literal a.4) del artículo 3° del RSEIA.

xvii) Que, dicha tipología indica que deben someterse al SEIA los proyectos que contemplen *“(...) a.4.) Defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior a (...) cien mil metros cúbicos (100.000 m³) de material, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.*

Se entenderá por defensa o alteración aquellas obras de regularización o protección de las riberas de estos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente (...)”.

8. Que, conforme a lo precedentemente señalado, la R.E. N° 47/2020 resolvió el ingreso del proyecto, en conformidad a los argumentos que se señalan a continuación:

i) Las obras corresponden a una alteración o defensa significativa de un cuerpo o curso de aguas continentales, que específicamente, más que una regularización, es decir, más que una adecuación de una situación de hecho o irregular – lo cual, se abarcó mediante las obras de canalización ya existentes-, consisten en obras destinadas a la protección de la ribera del río Las Minas, buscando reguardar el lugar de un perjuicio o peligro. Lo anterior, dado el anegamiento masivo que experimentó recientemente la ciudad de Punta Arenas, producto del desborde de la canalización del río Las Minas, debido al efecto combinado de la ocurrencia de caudales altos y de su limitada capacidad para transportar el sedimento fluvial, proveniente, principal aunque no únicamente, de la parte media de su cuenca, según lo informado por la Universidad de Magallanes en su estudio.

ii) Que, en relación al umbral de 100.000 m³ de material a movilizar definido en la citada tipología, las obras de protección de la ribera han implicado una superación amplia del mismo, considerando el material movilizado al 31 de mayo de 2019 (190.031 m³), y el material proyectado a movilizar (115.645 m³), que arroja un volumen total de movilización de 305.676 m³.

III. TRASLADO Y ANTECEDENTES PROPORCIONADOS POR EL TITULAR

9. Que, encontrándose dentro del plazo para hacer valer sus observaciones, con fecha 05 de febrero de 2020, el titular evacuó su traslado frente a lo señalado en la R.E. N°47/2020, exponiendo las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que, según sostiene, descartarían las hipótesis de ingreso al SEIA levantadas por la SMA:

i) Que, el año 2012 se contrató el Estudio Hidráulico y Mecánico Fluvial Río de Las Minas y Dimensionamiento de Obras de Control Sedimentológico, con la finalidad de determinar las obras y acciones necesarias para disminuir el riesgo de inundaciones mediante el mejoramiento de la capacidad hidráulica del río y minimizar los daños producto de crecidas aluvionales o de remoción en masa, a través de la proposición de obras de control sedimentológico.

ii) Respecto del Tramo Zenteno Frei, las obras que considera este tramo consisten en (1) una losa de hormigón armado; (2) una canalización de hormigón armado, diseñada para empalmar la canalización existente en el puente Zenteno y (3) un sistema de drenaje, concebido para limitar la subpresión y asegurar estabilidad estructural de la losa de hormigón.

iii) Respecto del Tramo Frei Circunvalación, las obras que considera este tramo consisten en: (1) muros de hormigón que confinan las obras de control sedimentológico; (2) radier y/o losa en el fondo del cauce del río Las Minas, en el tramo de las obras nuevas, contemplado para evitar la erosión de fondo del lecho; (3) diques transversales que han sido diseñados para promover la sedimentación durante el período de crecidas; (4) rampas de acceso al lecho; y, (5) sistema de disipación de energía compuesto por una poza para conformar resaltos y enrocados de protección al pie.

iv) Además informó que, “(...) se analizó la obligación de evaluarse ambientalmente. Para la obra nueva se presentó Consulta de Pertinencia y para las obras de Conservación, el análisis descartó que tuvieran que ingresar al sistema de evaluación ambiental por tratarse de obras de conservación propias de la competencia de la DOH MOP y que no corresponden al literal a.1 ni a.4 del artículo 3 del D.S. 40.

De las obras que se presentaron en la consulta de pertinencia ambiental, a la fecha se han movilizado sólo 74.560 m³, y que corresponden a material proveniente de la ejecución de Defensa o alteración del cuerpo de agua continental (material de carácter fluvial, literal a.4 del artículo 3 del D.S. 40.

Actualmente se encuentra adjudicado el contrato de la primera barrera u obra de control sedimentológico la cual se desarrolla entre los perfiles P5 a P14 del estudio general (Km 0.80 a KM 0.240 aguas arriba del puente Frei). La cual contempla la movilización de 11.212 m³ de material. De lo que se desprende que a la fecha se espera una movilización de 85.772 m³ en contratos ejecutados vigentes.

Si se considera la proyección de las 2 obras de control sedimentológico restantes, se espera un volumen a remover de 113.634 m³. Este valor es superior al informado en la pertinencia ambiental del 2014, no obstante, es necesario señalar que el valor indicado en la pertinencia era estimado y los volúmenes informados en el presente informe corresponden a volúmenes efectivamente ejecutados tras varios contratos y modificaciones propias de una obra pública desarrollada en varias etapas y a su proyección para los contratos futuros”.

v) Al respecto, el titular también indicó que “(...) Es necesario aclarar que el informe final del Estudio Hidráulico y Mecánico Fluvial Río de Las Minas y Dimensionamiento Obras de Control Sedimentológico, presentado a esta Dirección el año 2015, definió en sus conclusiones (Numeral 7.5 letra e), que se requiere la ejecución de 2 barreras de control sedimentológico, no obstante, esta Dirección solicitó mantener una tercera barrera de control dentro de los resultados del estudio, a fin de que una vez se ejecute un modelo físico

derivado del mismo, se analice la necesidad de construir o no esa tercera barrera, a fin de maximizar la seguridad de la población”.

vi) Así, señaló que “(...) *En ese escenario, la DOH se encuentra en trámites de preparación de antecedentes para la contratación del Modelo Físico recomendado en el estudio, por lo que en el corto plazo las inversiones que se tienen consideradas son el propio modelo físico y la barrera N°2.*

Con las obras indicadas en el Proyecto, se estima un volumen a remover de 97.563 m³, es decir, bajo los 100.000 m³ que señala la letra a.4 del artículo 3 del D.S. 40.

Sólo una vez realizado el modelo físico, esta Dirección sabrá si se requiere o no la tercera barrera. De requerirse su construcción, esta Dirección Regional debe obligatoriamente presentarse al SEA, por lo que, a través del presente documento, esta Dirección sabrá si se requiere o no la tercera barrera.

De requerirse su construcción, esta Dirección Regional debe obligatoriamente presentarse al SEA, por lo que, a través del presente documento, esta Dirección compromete que previo al llamado de licitación para las construcción de una tercera barrera, se efectuará el ingreso al sistema de evaluación ambiental.

Para lo anterior y con la finalidad de no perder la información ambiental del cauce donde se están emplazando las obras, esta Dirección realizará una línea de base y rescate de todos aquellos parámetros ambientales necesarios de tener ante la posibilidad que esta Dirección ingrese al SEA si se define necesaria de construir la tercera barrera propuesta”.

vii) Que, respecto al material utilizado en las obras como relleno trasdós e intradós y que da sustento estructural a las obras construidas, informó que corresponde a cantera Río Seco N° 2 propiedad de MAQSA Austral S.A. que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental Resolución Exenta N° 144/2011.

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL SEA

10. Que, en paralelo al análisis señalado precedentemente, mediante Oficio Ordinario N°84, de fecha 10 de enero de 2020, la SMA solicitó un pronunciamiento a la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del SEA. Dicha solicitud fue reiterada por este servicio, con fecha 21 de abril de 2020, mediante Oficio Ordinario N°1012.

11. El respectivo pronunciamiento de la Dirección Regional del SEA fue evacuado a través de Of. Ord. N°2020121022, de fecha 08 de junio de 2020, en el cual, se concluye que las obras y actividades investigadas por la SMA, debían haber sido sometidas al SEIA en forma previa a su ejecución.

12. Posteriormente, con fecha 04 de agosto de 2020, en virtud de los antecedentes aportados por el titular en su traslado, se solicitó, mediante Oficio Ordinario N°1999, un pronunciamiento complementario a la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del SEA, el cual fue reiterado por esta Superintendencia, con fecha 15 de octubre de 2020 y 25 de febrero de 2021, mediante los Oficios Ordinarios N°2833 y N°556, respectivamente.

13. Al respecto, con fecha 03 de marzo de 2021, la Dirección Regional del SEA, evacuó un pronunciamiento a través de Oficio Ordinario N°2021121023, en el cual se concluyó que a la luz de los antecedentes presentados por la SMA, el proyecto, no tipifica como un proyecto o actividad que debió haber sido sometido al SEIA, de manera previa a su ejecución, en base a los siguientes argumentos:

i) De acuerdo a lo informado por el proponente, a la fecha se han ejecutado la totalidad de las obras correspondientes al tramo Zenteno Frei y respecto del tramo Frei Circunvalación; se han ejecutado la totalidad de los muros de confinamiento para las obras de control sedimentológico y 80 metros lineales de radier o losa de hormigón.

ii) En total, se han extraído 74.560 m³ de material fluvial asociado a las obras de defensa de cauces.

iii) Se han ejecutado obras de conservación en el río, en virtud de las cuales se ha movilizadado un total de 32.794 m³. Este material no será considerado para los cálculos, ya que, al tratarse de obras de conservación, se refieren a mantención de defensa fluviales, riberas y cauces de los ríos, con el fin de mantener la sección de escurrimiento de los cauces, tratándose específicamente del reemplazo de gaviones y reforzamientos ya existentes.

iv) Se ha extraído material proveniente de rellenos ilegales correspondiente a 53.623 m³, lo cual no corresponde a obras de defensa o alteración de cauces, por lo que tampoco debe considerarse en el análisis.

v) Se ha utilizado en las obras, como relleno trasdós e intradós, material granular proveniente de la cantera Río Seco N° 2, la que cuenta con RCA.

vi) De los documentos presentados por el titular, se desprende que el material de relleno muro trasdós e intradós, corresponden a 3.181 m³ en el "Presupuesto adjudicado barrera 1" y a 34.110 m³ en el "Presupuesto Convenio N° 4 muros tramo 7 obra en ejecución". Es decir, en conjunto acumulan un total de 37.291 m³ provenientes de la cantera Río Seco N°2. Este material no será considerado para los cálculos, ya que provienen de canteras que fueron evaluadas ambientalmente y cuentan con RCA.

vii) Respecto de las obras que aún están pendientes por realizar, se movilizará el siguiente material: (a) Obras licitadas: 11.212 m³; (b) Obras por licitar: 11.791 m³; (c) Obras eventuales: 16.071 m³

viii) Además, la Dirección Ejecutiva Regional del SEA señaló que *"(...) Para efectos de configurar el sub literal a.4) del artículo 3º del RSEIA se deben considerar únicamente las excavaciones o movimientos de material que se realicen para la construcción de obras de defensa o alteración del cauce, excluyendo del análisis la incorporación de material de relleno (tanto del mismo material fluvial del cauce, material externo e ilegal), ya que se desprende que la finalidad ambiental de la norma en referencia, es la de proteger los elementos que conforman naturalmente el cauce o cuerpo de agua continental, no resultando procedente, a tales efectos, considerar la incorporación de material de relleno proveniente de otras fuentes, el cual corresponde, en definitiva, a un insumo o material necesario para la construcción o ejecución de la obra proyectada, pero que no forma parte del cauce y, por lo tanto, no es necesaria su protección o resguardo desde el punto de vista ambiental, ni menos puede ser considerada como una condición que sirva para determinar el ingreso al SEIA de las obras de defensa o regularización, desde el punto de vista de la susceptibilidad de provocar impactos ambientales. Lo mismo puede decirse respecto de los depósitos o rellenos ilegales en el cauce del río, los cuales no forman parte naturalmente del mismo, y, más aun, pueden significar un riesgo potencial al obstruirlo o afectar su régimen normal de escurrimiento, por lo que deben ser removidos regularmente como parte de las obras de mantención y conservación de los cauces a cargo de la autoridad sectorial pertinente."*

V. CONCLUSIONES

14. Que, en consideración a las actividades investigativas realizadas a la fecha, y el curso del procedimiento, respecto a la tipología analizada, la SMA concluyó lo siguiente respecto del proyecto:

i) Se han ejecutado la totalidad de las obras correspondientes al tramo Zenteno Frei, y respecto del tramo Frei Circunvalación, se han ejecutado la totalidad de los muros de confinamiento para las obras de control sedimentológico y 80 metros lineales de radier o losa de hormigón.

ii) Las actividades de conservación no deben ser consideradas en el análisis de la configuración del literal a.4) del artículo 3º del RSEIA, ya que no corresponden a obras de defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales en los términos que describe el literal a) a.4 del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

iii) Para efectos de configurar el sub literal a.4) del artículo 3º del RSEIA, se deben considerar únicamente las excavaciones o movimientos de material que se realicen para la construcción de obras de defensa o alteración del cauce, excluyendo del análisis la incorporación de material de relleno, tanto del mismo material fluvial del cauce, material externo e ilegal.

iv) Que, conforme lo expuesto precedentemente en la presente resolución, es posible indicar que, a la fecha, se han movilizado 74.560 m³, sin contemplar el material por rellenos, ilegal y las obras de conservación, según se detalla a continuación:

Ejecutado	Excavaciones (m3)					Rellenos (m3)			
	Con Agotamiento	Sin Agotamiento		Arenisca	Total	Trasdós e intradós	Camino	Base Radier	Total
		Proyecto	ilegal						
EMPALME	1.359	1.643	0	0	3.002	0	0	-574	-574
RADIER	11.014	4.322	0	150	15.486	0	0	-6.899	-6.899
TRAMO 1	4.751	5.523	0	1.289	11.563	-9.793	-716	0	-10.509
TRAMOS 2, 4, 5 y parte del 7 (obras de conservación)	-8.423	-22.751	0	-1.620	-32.794	-26.445	0	0	-26.445
TRAMO 3	307	0	-3.423	3.318	3.625	-9.290	0	0	-9.290
TRAMO 6	3.991	14.508	0	1.216	19.715	-15.122	0	0	-15.122
TRAMO 7	5.813	8.272	-32.485	196	14.281	-25.369	0	0	-25.369
Obras Anexas Tramo 7 (muros)	3.251	792	-17.715	822	4.865	-5.905	0	-1.183	-7.088
Obras Anexas Tramo 7 (radier)	920	863	0	240	2.023				
					Sub-total excavaciones				Sub-total rellenos
					74.560				-101.296
Total ejecutado (excavaciones - (obras de conservación + rellenos))									
74.560									

Proyectado	Excavaciones (m3)					Rellenos (m3)			
	Con Agotamiento	Sin Agotamiento		Arenisca	Total	Trasdós e intradós	Camino	Base Radier	Total
		Proyecto	ilegal						
Obra de Control Sedimentológico 1	9.849	917	0	446	11.212	0	0	0	0
Obra de Control Sedimentológico 2	9.432	1.769	0	590	11.791	0	0	0	0
Obra de Control Sedimentológico 3	12.856	2.411	0	804	16.071	0	0	0	0
					Sub-total excavaciones				Sub-total rellenos
					39.074				0
Total proyectado - Obra de Control Sedimentológico 3					23.003				

Total ejecutado + proyectado sin Obra de Control Sedimentológico 3	97.563
--	--------

Fuente: Elaboración propia

v) Que, del resumen anterior, se puede concluir que el total de material fluvial, ejecutado o ya licitado, más el material proyectado considerando solo las dos obras de control sedimentológico, suman un total de 97.563 m³, siendo inferior al umbral de los 100.000 m³ que exige la tipología para el ingreso del proyecto al SEIA.

vi) Que, no obstante lo anterior, se hace presente que, en caso de ejecutarse la obras de control sedimentológico 3, correspondientes a 16.071 m³, el proyecto debe ingresar al SEIA, ya que, en total, se movilizarían 113.634 m³, sobrepasando el umbral y cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 3º literal a.4 del RSEIA.

15. En suma, los antecedentes descritos precedentemente, permiten descartar las hipótesis de elusión levantadas en la R.E. N°47/2020, pues demuestran que no existen actividades u obras en ejecución que cumplan con la tipología de ingreso al SEIA del literal en comento.

16. Junto con lo anterior, esta Superintendencia considera que, en la actualidad, el proyecto y la actividad denunciada, no se relacionan con ninguna de las otras tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrolladas por el artículo 3° del RSEIA.

17. Que, en el presente procedimiento, se realizaron actividades de investigación, se elaboró un Informe de Fiscalización Ambiental, se dio inicio a un procedimiento especial de requerimiento de ingreso, se ofició al Servicio de Evaluación Ambiental y se otorgó el debido emplazamiento al titular, cumpliendo con todos los requisitos legales y principios que inspiran al procedimiento administrativo.

18. Que, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la SMA en orden a poner término al procedimiento de requerimiento de ingreso REQ-003-2020, iniciado mediante la dictación de la R.E. N°47/2020, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. DAR TÉRMINO al procedimiento de requerimiento de ingreso ROL REQ-003-2020, respecto al proyecto **“Estudio Hidráulico y Mecánico Fluvial Río Las Minas y Dimensionamiento Obras de Control Sedimentológico Punta Arenas”**, cuyo titular es la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.

SEGUNDO. ARCHIVAR la denuncia ciudadana individualizada bajo el expediente ID 10-XII-2019, en contra del proyecto de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, por la ejecución del proyecto **“Estudio Hidráulico y Mecánico Fluvial Río Las Minas y Dimensionamiento Obras de Control Sedimentológico Punta Arenas”**, dado que no fue posible corroborar que los hechos denunciados a su respecto configuran actualmente una hipótesis de elusión al SEIA.

TERCERO. HACER PRESENTE que, en caso que el titular del proyecto individualizado en el punto resolutivo primero de esta Resolución decida ejecutar el dique o barrera transversal correspondiente a las obras de control sedimentológico 3, que contempla 16.071 m³ de material a movilizar, deberá someterse previamente a un proceso de evaluación de su impacto ambiental conforme señala la letra a) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado por el sub literal a.4) del artículo 3° del RSEIA. La necesidad de ingreso de dicha actividad eventual, ha quedado demostrada en el presente procedimiento, dado que se analizó debidamente el tipo de material que se debe considerar para los umbrales de la tipología respectiva.

CUARTO. SEÑALAR que el expediente de este procedimiento se encuentra disponible en la página web del Sistema Nacional de Información

de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/59>

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO

**EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/LCF

Notificación por correo electrónico:

-Sr. Alejandro Riquelme Ducci, al correo alejandro@magallania.com
-Ministerio de Obras Públicas, Dirección General de Obras Hidráulicas al correo sop.oficinapartes@mop.gov.cl.

C.C.:

- Departamento Jurídico / Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Magallanes y la Antártica Chilena, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Atención Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-003-2020

Expediente cero papel N°: 8.384/2021